



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	190013333007 2017 00049 00
Demandante	HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA Nº 245

I. OBJETO

1.- DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA y lo consignado en el Auto Interlocutorio No.659, proferido en Audiencia de pruebas el 8 de julio de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

2. La demanda y sus pretensiones

2.1 Grupo familiar de HERNANDO VELASCO PETECHE

El señor HERNANDO VELASCO PETECHE (víctima de privación de la libertad) identificado con cedula de ciudadanía No 75.145.696; MARIA PETECHE TALAGA DE VELASCO (madre de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 25.739.865.

2.2 Grupo familiar de APARICIO RAMOS POTO

El señor APARICIO RAMOS POTO (víctima de privación de la libertad) identificado con cedula de ciudadanía No 4.785.214 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores YOE ANDREY RAMOS MUSICUE (hijo de la víctima), ANGELA SULEYDI RAMOS MUSICUE (hija de la víctima), FARLIN ESTEFANI RAMOS MUSICUE (hija de la víctima); MARCOS RAMON MEDINA (padre de la víctima) identificado con cedula de ciudadanía No 4.784.207; LIBIA POTO COICUE (madre de la víctima) identificado con cedula de ciudadanía No 25.731.334 quien actúa en nombre propio y en representación del menor KEVIN ALEJANDRO RAMOS POTO (hermano de la víctima); FRENCELY RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 1.079.186.114; SORAYA RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 25.732.623; CLAUDIA PATRICIA RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 25.732.916; JAIME RAMOS POTO (hermano de la víctima) identificado con cedula de ciudadanía No 4.784.526; MAGDALENA RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 25.734.540; FLOR ALBA RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.520.713; LUZ AYDEE RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.525.385; NOHEMI RAMOS POTO (hermana de la víctima) identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.528.739; MARDEN YESID RAMOS POTO (hermano de la víctima) identificado con cedula de ciudadanía No 1.148.951.161.

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

Los demandantes, quienes actúan por intermedio de apodera judicial, formulan demanda de REPARACION DIRECTA, en contra la NACION- RAMA JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION- MINISTEIRO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por la privación injusta de la libertad de que objeto los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO del 23 de julio de 2011 al 3 de junio de 2014 por el delito de REBELION y con sentencia absolutoria, y por lo que solicitan se declare responsable a las entidades demandadas, ordenando el reconocimiento de los perjuicios que a continuación se relacionan:

Grupo familiar de HERNANDO VELASCO PETECHE

- Por concepto de PERJUICIOS MORALES, solicita la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES, para la víctima directa y su madre.
- Por concepto de PERJUICIOS PSICOLOGICOS, solicita la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES, para la víctima directa y su madre.
- Por concepto de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, solicita la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES, para la víctima directa y su madre.
- Por concepto de LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO, solicita la suma de treinta y ocho millones setecientos treinta mil ciento cuarenta y dos pesos (\$38.730.142).

Grupo familiar de APARICIO RAMOS POTO

- Por concepto de PERJUICIOS MORALES, solicita la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES, para la víctima directa y cada uno de sus padres e hijos, y la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES para cada uno de sus hermanos.
- Por concepto de PERJUICIOS PSICOLOGICOS, solicita la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.
- Por concepto de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, solicita la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.
- Por concepto de LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO, solicita la suma de treinta y ocho millones setecientos treinta mil ciento cuarenta y dos pesos (\$38.730.142).

2.2. Los hechos

Señala la demanda¹, que con fundamento a informe policial, se indica que fuente humana reservada informó de la existencia de un campamento de subversivos pertenecientes al sexto frente de la extinta FARC-EP en la vereda el venadillo del Municipio de Caloto, Cauca, ubicado a quince metros de una vivienda de la zona rural, en la que habitaban los dos demandantes, víctimas de la privación.

¹ Folio 116-133 C principal

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

Manifiesta que, con dicha información la Policía Nacional realizó operativo coordinado con el GRUPO DE OBJETIVOS DE ALTO VALOR DE LA DIPOL, en la finca el PORVERNIR de propiedad de la señora MARIA PETECHE TALAGA ubicada en la vereda el Pedregal del Municipio de Caloto, sitio diferente al mencionado en el informe de Policía, y en el que se evidenció la existencia de subversivos de la extinta FARC, que luego de la frustrada captura de los maleantes, fueron capturadas las personas que se encontraban en la casa de habitación que hacia parte del sector, y quienes eran indígenas no combatientes, entre ellos, los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO.

Se celebró audiencia preliminar el 24 de julio de 2011, legalizando su captura e imponiendo medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario.

El 12 de junio de 2012 el Juez de Control de Garantías de Segunda Instancia ordena el traslado de los imputados a sitio de reclusión que dispongan las autoridades indígenas.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, mediante sentencia del 5 de agosto de 2014 decide absolver a los demandantes por el delito de rebelión y ordena cancelar las órdenes de captura y medida de aseguramiento en aplicación del principio de in dubio pro reo. La decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia el día 8 de octubre de 2014, decisión contra la cual se interpuso recurso de casación el cual fue declarado desierto.

2.3. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 24 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial², correspondió su estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2017³, previa petición al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán y se dispuso la notificación de las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales se surtieron a cabalidad.

2.4.- La contestación de la entidad demandada

2.4.1 Nación- Fiscalía General de la Nación⁴

La Fiscalía General de la Nación se opone a las pretensiones de la demanda, dado que conforme el nuevo estatuto de procedimiento penal, ley 906 de 2004, no es de competencia de la entidad la imposición de medida de aseguramiento, función que le corresponde al Juez de Control de Garantías.

Manifiesta que la decisión de imposición de medida de aseguramiento, hecho generados del presente medio de control, la adopta el Juez de Control de Garantías, y si bien, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita la medida, lo cierto es que dicho ente no tiene la potestad de decidir sobre la privación de la libertad de la investigada.

Indica que la para la Fiscalía existieron elementos suficientes que dieron cuenta de la responsabilidad de los imputados, que superaba con creces los requisitos mínimos y los criterios de razonabilidad para la imposición de la medida de

² Folio 136 c principal

³ Folios 145-146 c principal

⁴ Folio 158-205 c principal

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

aseguramiento, existían indicios y pruebas que soportaban la medida de restricción de la libertad dada la presencia de armamento y material de intendencia propia de las fuerzas militares en la casa de habitación que fue allanada, con granadas y donde minutos antes la fuerza pública fue recibida con disparos.

Finalmente, manifiesta que la parte no demostró la existencia de daño antijurídico ni falla en el servicio, pues la captura se efectuó atemperándose a las normas legales que rigen la materia, dado que en la etapa de indagación, solo se requieren supuestos probatorios en el grado de probabilidad sobre la responsabilidad del sindicado, más aun si en el presente asunto los hoy demandantes fueron capturados en flagrancia, con incautación de armas.

2.4.2 Nación- Rama Judicial⁵

La Nación – Rama Judicial, en el escrito de contestación indica que si bien los jueces penales o promiscuos con funciones de control de garantías en vigencia del Sistema Penal Acusatorio consagrado en la ley 906 de 2004, son los encargados de proferir las medidas de aseguramiento en contra de los procesados en materia penal, lo cierto es que la actuación se despliega en respuesta a la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que la actuación de la Fiscalía fue determinante para imponer medida de aseguramiento en contra de los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, pues fue el ente que creó en el juez la convicción de la necesidad de imponer la medida.

El Juez de Control de Garantías determinó que la Fiscalía General de la Nación presento elementos materiales de prueba que permitían inferir razonablemente la autoría o participación de los hoy demandante en el hecho delictivo investigado, además de presentar antecedentes por delitos similares.

Refiere que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal, se emitieron en cumplimiento de la Ley y la Constitución Política, razón por la que no existe nexo causal entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial, máxime cuando se profirió sentencia absolutoria.

2.4.3 Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional⁶

El apoderado de la Policía Nacional menciona que la información de la fuente humana de la que habla el demandante, fue sometida a verificación por parte de las autoridades, lo que llevó a realizar la orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado en las coordenadas geográficas No 03 02 54W 76 18 47 de la vereda Venadillo, destacando que al realizar la diligencia los agentes de la fuerza pública fueron recibidos a disparos con armas de fuego, y al llegar al sitio encontraron armas de fuego tipo fusil, cartuchos, revólveres, granadas, chalecos porta proveedores color verde, guerreras de color pixelado, dos morrales pixelados, pantalones de color pixelado y documentación relacionada con su actividad insurgente, lo que evidencia la existencia de integrantes de las extinta FARC en dicho lugar.

Manifiesta que la actuación de la Policía Nacional se enmarcó dentro de los parámetros constitucionales y legales.

⁵ Folio 206-216 c principal

⁶ Folio 219-238 c principal

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Resalta que la labor que realizan los agentes de policía judicial como auxiliares de la Fiscalía General de la Nación es coordinada y dirigida por el Fiscal de la investigación, cuyo comportamiento se limitó al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Código Penal y de Procedimiento Penal, no existe falla en el servicio alegada por la parte actora, como tampoco puede endilgarse responsabilidad alguna a la entidad que representa con la privación de la libertad de los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO.

III. EL TRÁMITE DEL PROCESO

3. Las Audiencias

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 5 de julio de 2019, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el 4 de septiembre de 2019⁷, diligencia que quedó consignada en audio, video y en el Acta No. 269⁸.

En la referida diligencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el 1 y 8 de julio de 2020 a las 10:00 am. En la continuación de audiencia de pruebas del 8 de julio de 2020 y mediante auto interlocutorio No 659 se clausuró la etapa probatoria, y conforme al inciso final del artículo 183 del CPACA, se prescindió de la Audiencia de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para rendir por escrito los alegatos conclusión y concepto de fondo, vencido el término de requerimiento de 10 días de las pruebas faltantes.

3.3. Los alegatos de conclusión

3.3.1. Parte demandante

Concluye que los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO fueron privados injustamente de su libertad, desde el 23 de julio de 2011 al 5 de agosto de 2014, capturados en su sitio de residencia durante operativo policial de allanamiento sin autorización previa por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de presuntos subversivos de la extinta FARC, en el que capturaron de manera abusiva a los comuneros indígenas que estaban en la casa de la señor MARIA PETECHE TALAGA, hoy demandante y fallecida, donde habitaban y dormían.

Manifiesta que la vinculación al proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de rebelión fue arbitraria, toda vez que su captura se realizó por el simple hecho de estar en su casa de habitación, escondiéndose del fuego cruzado y que ante la fuga de los guerrilleros de las FARC fueron injustamente capturados y privados de su libertad.

Indica que las armas de fuego incautadas fueron encontradas en el andén de la vivienda, y no en la habitación donde se estaban resguardando los comuneros, de quienes no se pudo probar hayan disparado arma de fuego alguna, puesto que los insurgentes se dieron a la fuga, por lo que no existe prueba alguna que relacione a los hoy demandantes con el delito de REBELION, razón por la que fueron absueltos.

⁷ Folio 254 c principal

⁸ Folios 1-5 c pruebas

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

3.3.2. Fiscalía General de la Nación

Manifiesta el apoderado de la entidad, que en el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada.

Indica que en el proceso se logró probar que al momento de la captura fueron incautadas armas de fuego, municiones, ropa de vestir pixelas y documentos relacionados con la actividad insurgente, entre otras cosas.

Hace alusión al testimonio del IT WILMAR PARRA QUICENO, quien manifestó que el día del operativo los uniformados fueron recibidos con ráfagas de fuego y fueron encontradas armas de fuego en el corredor de la vivienda donde se encontraban los hoy demandantes, elevando acta de incautación de dichos elementos; que las personas que les dispararon lograron salir por la parte de atrás de la casa y no los siguieron por seguridad; que las personas halladas en la vivienda tenían prendas de vestir civil y de quienes no se corroboró que hubiesen disparado.

Solicita se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, puesto que los hoy demandantes no colocaron en conocimiento de las autoridades competentes la situación que se estaba presentando en la finca de propiedad de la señora MARIA PETECHE TALAGA y que en dicha vivienda se guardara material bélico. Además, no se interpuso recurso contra la decisión de imposición de medida de aseguramiento.

Así mismo, solicita se declare probada la excepción de hecho de un tercero, en primer lugar, en relación con la información suministrada por la fuente humana que genero el accionar de los agentes de la Policía Nacional.

Concluye que en el presente asunto no se demostró que la entidad que representa haya incurrido en una falla en la prestación del servicio, error judicial o privación injusta de la libertad y si bien se profirió sentencia absolutoria, no indica que se haya declarado la inocencia absoluta de los investigado.

3.3.3. Por la Nación- Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial.

Manifiesta que la captura en flagrancia se originó como consecuencia de la incautación de material bélico en la vivienda en la que pernoctaban los hoy demandantes, por lo que solicita se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Concluye que en el presente asunto no demostró la existencia de falla en la prestación del servicio, error judicial o privación injusta de la libertad, atribuible a la Nación- Rama Judicial, en virtud de que los operadores judiciales que conocieron del proceso actuaron conforme a la Ley, y por estar acreditada la causa de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

3.3.4 Policía Nacional

El apoderado de la entidad reitera los argumentos expuesto en la contestación de la demanda, y hace relación al testimonio del IT WILMAR PARRA QUICENO, quien manifestó que el día de los hechos les realizaron disparos y fueron encontradas armas de fuego en el corredor de la vivienda donde se encontraban los hoy demandantes, elevando acta de incautación de dichos elementos.

Expediente
Demandante
Demandado

Medio de Control

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Indica que fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto con Funciones de Control de Garantías el que impuso la medida de aseguramiento, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño causado al actor, con la entidad que representa.

IV.- CONSIDERACIONES

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto –reparación directa-, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la cuantía inferior a 500 SMLM, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo disponen los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA.

4.2. Caducidad

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, en los eventos de la privación de la libertad⁹ el conteo de la caducidad inicia a partir de la ejecutoria de la decisión absolutoria, o en su defecto desde, la libertad.

En el presente asunto, mediante sentencia del 5 de agosto de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto decidió absolver entre otros, a los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO por el delito de rebelión, decisión que fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y confirmada en segunda instancia el 8 de octubre de 2014.

Contra la anterior decisión se interpone recurso de casación, el cual es declarado desierto mediante providencia del 25 de febrero de 2015, decisión que quedó en firme el 12 de marzo de 2015 por cuanto no se interpuso recurso de reposición en contra de la referida decisión¹⁰, por lo que tenía hasta el 13 de marzo de 2017 para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de febrero de 2016¹¹, y se expide constancia que declara fracasada la conciliación por haber operado el fenómeno de la caducidad el 17 de febrero de 2017, y al presentar la demanda el 24 de febrero de 2017 (fl. 136 C.Ppal), lo hizo oportunamente sin incurrir en caducidad, conforme al artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

4.3.- Problema Jurídico

Debe el Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la **NACION –RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por la privación de la libertad de los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO del 23 de julio de 2011 al 3 de junio de 2014, dado que el proceso penal adelantado en su contra, por el delito de REBELION, finalizó con sentencia absolutoria, o si se configura algún eximente de responsabilidad frente a las entidades demandadas.

⁹ Sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, radicado 46947: “En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad o queda ejecutoriada la providencia que determina la absolución de responsabilidad penal a favor del procesado o la preclusión de la investigación -lo último que ocurra-, en el entendido de que es en esas oportunidades cuando se hace antijurídica la situación de quien ha sido privado de la libertad.”

¹⁰ Folio 144 c principal, constancia de ejecutoria.

¹¹ Folio 113-114 c principal

Expediente
Demandante
Demandado

Medio de Control

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

4.4 De la muerte de un demandante

Reposa en el expediente registro civil de defunción de la señora MARIA PETECHE DE VELASCO¹², quien falleció el 26 de abril de 2019, con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, 24 de febrero de 2017 (fl. 136 C.Ppal).

El artículo 76¹³ del Código General del Proceso, dispone que “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”, y dado que en el presente asunto no existe revocatoria expresa al poder por parte de los herederos de la señora MARIA PETECHE DE VELASCO, se entiende que el doctor JORGE ALVARO TRIVIÑO continua con la representación de sus herederos.

4.5 De la valoración de la declaración de los testigos tachados:

Conforme el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados por éste código, se remite a la Ley 1564 de 2012, que regula la tacha de testigo en el artículo 211, en el siguiente sentido:

“ART. 211.—Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

El testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración.

Precisamente, la parte interesada antes de solicitar la prueba, debe analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

En relación con los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede

¹² Folio 290 c principal, registro civil de defunción No 06047359.

¹³ “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

recibirse, debe analizarse con rigor, sin que se permita que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración; por el contrario, una vez rendida la versión jurada se debe someter a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha; en concordancia con el principio de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal, como lo indicó el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B-
Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp.: 63001233300020130015401(2170-2015), Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Aura María Restrepo Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Por tanto, en este caso, se procederá a analizar el testimonio del señor **JOSE MILLER CORREA VASQUEZ**, conforme las reglas de la sana crítica, tachado por imparcialidad, por el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

4.6.- Régimen de Responsabilidad

La Responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales se encuentra comprendida en la cláusula general de responsabilidad patrimonial consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, que estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en sus artículos 66 a 69.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, por privación injusta de la libertad, ha tenido su evolución en cuatro líneas jurisprudenciales, todas ellas de raigambre constitucional; i) la primera denominada restrictiva, en razón a una privación ilegítima de la cual surgía el deber de reparar por la falla del servicio judicial; ii) la segunda: responsabilidad objetiva con base en las causales del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; iii) la tercera, calificada como amplia en la que debía evaluarse, no la conducta antijurídica del agente estatal, sino la entidad del daño antijurídico sufrido por el afectado cuando no estaba en la obligación de soportarlo con base en las causales del citado artículo 414; y finalmente iv) visualizar el daño antijurídico bajo las causales establecidas en el citado artículo 414, así como aquellas consagradas en la Ley 270 de 1993 vigentes a la fecha; y además, por absolución en aplicación del principio del in dubio pro reo.

Durante varios años, se sostuvo que el régimen de responsabilidad en estos casos es el objetivo, siempre que se profiera una sentencia judicial absolutoria porque el hecho no existió, o porque el imputado no lo cometió, o porque la conducta es atípica o no constituye hecho punible, o por la aplicación del principio de in dubio pro reo. Es así como en sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, la Alta Corporación consignó que el fundamento de responsabilidad extracontractual se deriva del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, bajo el título de imputación

Expediente
Demandante
Demandado

Medio de Control

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

objetiva¹⁴, posición que fuera reiterada en decisión de 28 de agosto de 2014¹⁵, en la que también se reiteró el deber de analizar si fue el actuar irregular y negligente del investigado el que dio lugar al inicio de una investigación penal; por consiguiente, se debe establecer si el daño proviene de la propia víctima, en otras palabras, no toda absolución en un proceso penal genera automáticamente la atribución de responsabilidad patrimonial al Estado, pues resulta indispensable analizar la incidencia que tuvo la conducta del investigado en la privación de la libertad¹⁶.

Ahora, en reciente sentencia de unificación, Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018, radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46.947), como criterio de unificación sobre el régimen de responsabilidad, concluyó que corresponde al juez verificar en cada caso concreto cuál es el régimen de imputación y aplicar el que considere pertinente de acuerdo con las probanzas, y en caso de tener fundamento la absolución o preclusión en distintas causas a las ya previstas, corresponde analizar si la medida fue injusta al tenor de normas constitucionales e internacionales, como también analizar la mentada y reiterada aplicación de la causal de exoneración de culpa de la víctima, ahora bajo la óptima del dolo o culpa grave en los términos del Código Civil:

“Es decir, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

(...)

¹⁴ “En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 36.149. Demandada: La Nación-Rama Judicial.

¹⁶ “En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.”

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

(...)

Así las cosas, comoquiera que no es plausible afirmar que un juicio de responsabilidad de carácter subjetivo en asuntos de privación de la libertad tiende a confundirse con un juicio de responsabilidad personal del agente, pues lo mismo habría de concluirse en todos aquellos casos llamados a ser resueltos bajo el régimen subjetivo de responsabilidad -lo cual no debe ocurrir-, no puede, por consiguiente, emplearse dicha aseveración como herramienta o argumento para condicionar la aplicación e interpretación del artículo 90 superior, como se hizo en la sentencia del 17 de octubre de 2013.

(...)

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

La referida sentencia de unificación fue objeto de tutela contra providencia judicial y en consecuencia, revocada mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, de la cual se destacan los siguientes apartes:

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

¿Puede el Juez de la responsabilidad exonerar al Estado con base en la culpa de la víctima, construida a partir de su conducta preprocesal sin violar directamente su derecho al debido proceso y sin vulnerar su presunción de inocencia, cuando la Fiscalía, precluyó la investigación por atipicidad de la conducta en una decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada? (...)

Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente.

Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado.

La decisión del Juez de la responsabilidad en la que se exonera al demandado por considerar que el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, en el simple campo de la causalidad, está indicando que, de las dos circunstancias que precedieron la orden de detención - (i) el comportamiento del sindicato y (ii) la decisión de detenerlo en una providencia judicial-, es la primera la que debe considerarse como causa del daño. Y esa determinación, que fue la adoptada en el fallo objeto de tutela, que exoneró al Estado porque el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, desconoció la decisión penal con efectos de cosa juzgada en la que se declaró inocente a la demandante por la atipicidad de la conducta. (...)

Si el Juez penal declaró inocente a la demandante porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley y el Juez de la responsabilidad afirmó que la demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho fundamental a la presunción de inocencia. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que se configuró el defecto de violación directa de la Constitución por el desconocimiento del artículo 29, razón suficiente para relevarla del estudio del segundo defecto alegado.”

El fallo amparó los derechos fundamentales invocados y revocó la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenó que en el término de 30 días, profiriera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante. Hasta la fecha de expedición de la presente providencia, se desconoce el contenido de la sentencia de reemplazo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado, a través de diversas providencias emitidas en el presente año, entre las que se destaca la siguiente, ha precisado que en materia de privación injusta de la libertad, la absolución del procesado o la preclusión de la investigación en materia penal, no implica necesaria y automáticamente que deba declararse la responsabilidad estatal, salvo que efectivamente se verifique la existencia de actuación arbitraria, irracional, desproporcionada o ilegal, lo anterior, conforme al alcance dado al artículo 68 de la Ley 270 de 1996, por la Corte Constitucional¹⁷:

“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹⁸, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 5 de marzo de 2020, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191)

¹⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente	190013333007- 2017- 00049-00
Demandante	HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Por último, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018¹⁹, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

(...)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

(...)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Expediente	190013333007- 2017- 00049-00
Demandante	HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.”

Es así como bajo los derroteros de unificación procede el despacho a realizar el análisis del caso concreto.

4.7. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

4.7.1. – Lo Probado en el proceso.

4.7.1.1- De la investigación penal y Proceso Penal adelantado contra los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO.

Reposa en el proceso, investigación penal No196986000633201101155 que se adelantó entre otros, contra los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO por el delito de REBELION y de la cual se extrae:

- **De la captura**

- **Informe Ejecutivo Formato FPJ-3 del 23 de julio de 2011, Policía Judicial.**

“(…)

Narración de los hechos:

“Mediante información suministrada por una fuente humana, la cual no dio a conocer su nombre por razones de su seguridad y la de su núcleo familiar, indico que en zona rural de la vereda venadillo, jurisdicción de la municipalidad de caloto, del departamento del cauca, se encontraban campamentando a unos 15 metros de una vivienda de dicho sector, de bareque, techo en zinc, piso en madera, la cual presentaba como característica especial un corredor amplio, aproximadamente 25 subversivos pertenecientes al frente sexto de las FARC.

adujo la fuente que dichos sujetos son los responsables de varios atentados terroristas llevados a cabo en los dos últimos meses en los municipios de corinto, miranda, caloto, jambalo, toribio, santander de " illiachao y suarez del departamento del cauca, dicha estructura estaría liderada por unos sujetos conocidos con los alias de zeplin, alias carlos antonio y alias meneo, los cuales son conocidos como comandantes del frente sexto de las FARC.

Es de resaltar que verificados los archivos existentes en esta unidad de policía judicial, se tiene conocimiento que alias zeplin corresponde al nombre de Jesus Antonio Plata rios, c.c numero 6300237, alias meneo corresponde al nombre de Arian Ivan Morales Herrera, c.c. numero 16889289, y alias Carlos Antonio; es de resaltar que consultado el sistema operativo de la policía nacional, las dos primeras personas en referencia, presentan ordenes de captura vigentes por los delitos de homicidio, terrorismo, rebelión, secuestro extorsivo, entre otros delitos.

con base a la anterior información, se adelantaron algunas verificaciones, por medio de programas de cartografía y cartas de navegación, con la información suministrada por la fuente humana; donde a través de inteligencia técnica, se logró la ubicación exacta de dicho sitio.

así que personal de la fuerza aérea colombiana en conjunto con el servicio aereo de la policía nacional, siendo las 02:30 horas aproximadamente, del día de hoy 23-07-2011, realiza el traslado helicoportado de varios integrantes del grupo de objetivos de alto valor de la DIPOLI y un integrante del grupo investigativo de blancos estratégicos de la DIJIN, al sitio ubicado en la vereda venadillo del municipio de caloto cauca, al cual se arribó siendo las 03:00 horas

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

aproximadamente, en este sitio fuimos hostigados por varios subversivos procediendo a repeler el ataque, es así que a través de equipos de visión nocturna, se observó que los subversivos estaban disparando desde el corredor, una puerta y una ventana, y de la parte exterior de un inmueble el cual concuerda con el indicado por la fuente humana, procediendo a desplazarnos hasta dicho lugar, repeliendo a la vez el ataque de los subversivos que estaban fuera de la casa, los cuales al notar que nos acercábamos a dicho inmueble emprendieron la huida del lugar, al llegar a dicho lugar se encontraron a tres hombres mayores de edad, dos mujeres mayores de edad y una menor de edad.

Registro y allanamiento

Corredor y dos habitaciones internas del inmueble ubicado en las coordenadas geográficas n 03 02 54 w 76 18 47, de la vereda venadillo jurisdicción de Caloto Cauca, las circunstancias del registro y allanamiento surgen de una situación En flagrancia, la cual se presentó el día de hoy 23-07-2011, entre las 03:00 y 03:30 horas, donde en procedimiento realizado por personal del grupo de objetivos de alto valor de la DIPOL, y el suscrito, tendiente a la neutralización y captura de 25 subversivos del frente sexto de las FARC, los cuales según fuente humana se encontraban campamentando a 15 metros de distancia de una residencia de bareque, techo en zinc, piso en madera, la cual presentaba como característica especial un corredor amplio, donde para el día de hoy siendo las 03:00 horas se realizó el desembarque helicorportado de los integrantes del grupo de objetivos de alto valor y el suscrito, a treinta metros de la residencia en deferencia y a quince metros del punto manifestado por la fuente, siendo recibidos a disparos por parte de los subversivos, teniendo en cuenta que se contaba con visores nocturnos, se observó que desde una ventana de la residencia, una puerta, el corredor y parte externa de la residencia, los subversivos se encontraban disparando en contra de nuestra integridad, se dispuso a realizar avances cortos hasta la residencia hasta abordar la misma, donde se observó sobre el corredor varios elementos materiales de prueba como, en el interior de un costal se hallaron ocho armas largas tipo fusil con las siguientes características: fusil shtf, 50 safety harbor firearms inc, calibre .50 bmg, sin número de serial, color pavonado, el cual presenta un porta arma artesanal de color pixelado, culatin en pasta, con un proveedor para el mismo y seis cartuchos calibre .50, fusil ak 47 numero de serie 1953 g, color pavonado, empuñadura guardamano y culatin en madera, porta arma de color oscuro, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. un proveedor para el mismo. fusil m 16, número de serie 25000403, automatic rifle calibre 5.56 mm, porta arma de color oscuro, empuñadura guardamano y culatin en pasta, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. con dos proveedores para el mismo. fusil ar 15 a 2, hbarsport calibre 2.23, número de serie borrado, porta arma de color oscuro, empuñadura guardamano y culatin en pasta, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. con dos proveedores para el mismo. fusil m 16, numero de serie 25000398, automática rifle calibre 5.56 mm, porta arma de color oscuro, empuñadura y culatin en pasta, el arma externamente se observa en regular estado, no presenta empuñadura, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. un proveedor para el mismo. fusil ak 47 número de serie 1585nu4910, color pavonado desgastado, empuñadura guardamano y culatin en pasta color cafe, porta arma de color oscuro, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. dos proveedores para el mismo. dos proveedores para el mismo. fusil ak 47 número de serie 85nl4758, color pavonado desgastado, empuñadura guardamano y culatin en pasta color café, porta arma de color verde oscuro, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. un proveedor para el mismo. un fusil m 16 a 1 calibre 5.56 con número de serie 3304825, porta arma de color oscuro, empuñadura, guardamano y culatin en pasta, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. dos proveedores para el mismo. fusil ak 47 número de serie 85nf2568, color pavonado desgastado, empuñadura guardamano y culatin en pasta color café, porta arma de color oscuro, el arma externamente se observa en regular estado, se desconoce al igual su estado de funcionamiento. con un proveedor para el mismo. un proveedor para el mismo. Munición calibre ochocientos treinta cartuchos (830), calibre 762x39

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

ciento noventa y cuatro cartuchos (194), calibre 38, veinte cartuchos (20), y calibre 7.62 sesenta y cinco cartuchos (65) un arma de fuego, tipo revolver, color plateado, número de serie borrado, marca sturm ruger, calibre 38 especial, capacidad seis cartuchos, cacha en caucho de color negro. se desconoce su estado de funcionamiento. Un arma de fuego, tipo revolver, color pavonado desgastado, número de serie im7238c, marca llama, modelo cassidy, calibre 38 especial, capacidad seis cartuchos, cacha en madera color café. se desconoce su estado de funcionamiento. Igualmente se hallaron otros elementos materiales de prueba como un arma de fuego, tipo revolver, color plateado, número de serie im1049q, marca escorpio, calibre 38 especial, capacidad seis cartuchos, cacha en pasta color blanco y negro. se desconoce su estado de funcionamiento. seis de mano, im 26, color verde, número de lote m8524a2. tres de las granadas se observan corroídas por el óxido. dos chalecos portaprovedores de color verde. ocho guerreras de color pixelado, de las cuales una presenta un tarjetero con el nombre FARC ep, seis pantalones de color pixelado, una camiseta de color pixelado y una camiseta de color verde, la cual en su anverso presenta un estampado con una imagen y un escrito "FARC EP sexto frente y en su reverso presenta un estampado con una imagen y un escrito "juramos vencer y venceremos" dos morrales pixelados, seis morrales estilo camuflado, dos morrales de asalto estilo camuflado y un morral de asalto color verde, cuatro sin telas estilo camuflado, y un poncho estilo pixelado, una goleana y una boina con la imagen del Che Guevara. un radio de comunicaciones marca Comcel, serie 3616824, con una batería serie 000504, y su respectiva antena, y un radio de comunicaciones marca nokia, serie 1108211, con una batería sin serie, y su respectiva antena. siete equipos de comunicación celular, discriminados así: un celular marca samsung, modelo sgh - f250l, color plateado y negro, imei 353903/02/478515/4, con una sincard de la empresa movistar, serie 123100563799249, una micro sd, marca sandisk, capacidad 512 mb, con su respectiva batería y tapa de la batería, un celular marca alcatel de color negro con rojo, serie 012473005019927, con una sincard marca comcel, serie 1008355037, con su respectiva batería y tapa de la batería, un celular marca nokia, imei y j2erie borrados, con una sincard de la empresa Comcel serie 1011545222, con su respectiva batería y tapa de la batería, un celular marca Nokia, modelo 1208, imei 011700/00/534719/2, con una sincard de la empresa Comcel serie 05060802814063, con su batería y tapa de batería, un celular marca Nokia, modelo 1208, imei 012237/00/256325/6, con una sincard de la empresa Comcel serie 06000905291396, con su batería y tapa de batería, un celular marca haier, color rojo y negro, imeis «¿53104034888217 y 353104034888225, con capacidad para dos sincard, sincard de la empresa movistar serie 123500617009729, sincard de la empresa Comcel número ilegible, con su respectiva batería y tapa de la batería, un celular marca HAIER, color rojo y negro, imeis 353104035052037 y 353104035052045, con capacidad para dos sincard, sincard de la empresa Tigo serie 3021757328, con su respectiva batería y tapa de la batería. documentación varia, discriminada así: siete cuadernos de diferentes marcas una agenda mediana note book, una agenda color café " trabajo de masas", modulo sobre plataforma en tres folios, curso filosofía en once folios documento titulado "27 de mayo de 1964 47 años", panfleto "será una necesidad histórica formar alianza obrero campesina", un boletín titulado un gobierno sin futuro, la anterior información trata de apología y propaganda de las FARC, en el corredor de dicha residencia se hallaron igualmente a las siguientes personas YURY ISABEL VELASCO MESA, c.c no 1.067.527.269 de Toribio cauca, CLARA INES MUSIQUE PAZU, c.c no 1.067.527.672 de Toribio cauca, el morador de la residencia HERNANDO VELASCO PETECHE, c.c no 75.145.696 de Chinchiná caldas, APARICIO RAMOS POTO, c.c no 4.785.214 de Toribio auca, personas que se procedieron a capturar toda vez que los elementos materiales de prueba dilucidaban que estas personas hacen parte igual de las FARC, toda vez que los elementos materiales de prueba los relacionaba directamente con la conducta punible de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, siendo materializados los derechos del capturado en la respectiva acta de derechos del capturado, siendo las 03:30 horas del día de hoy.

Es de resaltar que en mencionado sitio al igual se halló al menor DEIBY ARIEL VELASCO MESA, de 17 años de edad, y la menor de trece años de edad LUCEYMI VELAZCO MESA. En el transcurso de la diligencia se escucharon nuevamente los helicopuerto, los cuales se

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

acercaban a realizar la extracción del personal que conformaba el operativo, disponiéndose el traslado de mencionadas personas con el fin de adelantar sus diligencias que hubieran a lugar.

Es de resaltar que en todo el procedimiento estuvo en peligro la vida e integridad de los integrantes de la policía nacional que participaban en el procedimiento, toda vez que los subversivos dispararon en varias oportunidades en contra de nuestra integridad donde es de resaltar que al igual se hallaban menores de edad en dicha residencia cuyas vidas corrían peligro, especial una menor de trece años, la cual se colocó en custodia de la comisaria de familia.

(...)"

- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 124-4463, en el que se indica como propietaria a la señora MARIA PETECHE DE VELASCO de lote de terreno ubicado en la vereda el Pedregal del Municipio de Caloto²⁰.
- **Audiencia de legalización de allanamiento y registro²¹**

En audiencia del 23 de julio de 2011, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caloto, Cauca, declara la legalidad del registro y allanamiento realizado el 23 de julio de 2011 entre las 3:00 am y 3:30 am. La decisión se notifica en estrados y queda en firme.

- **Álbum fotográfico²²**

El Despacho evidencia registro fotográfico no visible a blanco y negro, en el cual aparentemente se tomó registro de elementos como camisetas, uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, documentos, armas de fuego de largo y corto alcance, en la casa de habitación ubicada en la vereda el Venadillo del Municipio de Caloto, Cauca, coordenadas No 03 02' 54" w 76° 18' 48".

Posteriormente, a folio 142 a 144 c pruebas, se indica álbum fotográfico de diligencia de destrucción de elementos materiales de prueba, incautados y decomisados.

- **Acta derechos de capturado y consentimiento²³**

Se realiza captura el 23 de julio de 2011, en la vereda el Venadillo del Municipio de Caloto, Cauca.

- **Audiencia preliminar**

Si bien en el expediente no obra acta y audio de la referida diligencia, se tiene conforme la sentencia No 59 del 5 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca²⁴, que el día 24 de julio de 2011 se celebró ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca con Funciones de Control de Garantías, audiencia concentrada de legalización de captura y formulación de imputación contra los señores YURI ISABEL VELASCO MESA, CLARA INES MUSICUE PAZU, HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, por el delito de REBELION, a título de autores en la modalidad dolosa, por "la acción de pretender mediante el empleo de las armas derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente" cargos a los que no se allanaron, y se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, decisión que no fue apelada.

²⁰ Folio 190 c pruebas

²¹ Folio 170-172 c pruebas

²² Folio 54-57 c pruebas

²³ Folio 105-112 c pruebas

²⁴ Folio 212 c pruebas

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- **Acta de preacuerdo²⁵**

Acta de preacuerdo suscrita por el Fiscal de la investigación y los imputados YURI ISABEL VELASCO, CLARA INES MUSIQUE PAZU, HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, en la calidad de COAUTORES bajo la modalidad dolosa por la acción de “PRETENDER DORROCAR AL GOBIERNO NACIONAL, SUPRIMIR O MODIFICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL O LEGAL VIGENTE” mediante el empleo de las armas. El cual, posteriormente en audiencia del 1 de diciembre de 2014 se declaró su ilegalidad, por cuanto los imputados no tenían claridad de las implicaciones de dicho preacuerdo.

- **Sustitución medida de aseguramiento²⁶**

En audiencia del 24 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, negó solicitud de sustitución de medida intramural por domiciliaria, la decisión fue apelada por la defensa.

Segunda instancia revocó la decisión, mediante auto del 12 de junio de 2012, y ordena el traslado de los imputados al sitio de reclusión que disponga la autoridad indígena del Cabildo Indígena de Tacueyo y San Francisco de Toribio, Cauca.

- **Escrito y Audiencia de Acusación sin Aceptación de Cargos en Imputación²⁷**

El 28 de agosto de 2012 el Fiscal de la investigación presentó escrito de acusación en los siguientes términos:

“Mediante reporte de iniciación de fecha 23 de julio del año 2011 el servidor de la Policía Nacional, señor WILMAR ANTONIO PARRA QUICENO da cuenta de información suministrada por fuente humana que en la Vereda Venadillo de la municipalidad de Caloto Cauca, se encontraban campamentando 25 subversivos pertenecientes al sexto frente de las FARC, precisando que el sitio se encuentra a 15 metros de una vivienda del sector, construida en bareque, con en madera, con un corredor amplio, sujetos de quienes se dice son responsables de varios atentados terroristas perpetrados a los municipios de Corinto, Miranda, Caloto, Jámalo, Toribio, Santander de Quilichao y Suárez. Se destaca que este grupo está estructurado y liderado por unos sujetos conocidos como comandantes del sexto frente de las FARC con los alias de Zepelin, alias Carlos Antonio y Alias Meneo.

Por otra parte mediante informe ejecutivo de fecha 23 de julio de 2011 el servidor de la Policía Judicial WILMAR ANTONIO PARRA QUICENO, depone que con fundamento en la formación ante citada se adelantaron labores de verificación y consecuentemente disponer la realización de una diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en las coordenadas geográficas M 03 02 54 W 76 18 47 de la Vereda Venadillo, coordinado por personal del grupo de objetivos de alto valor de la DIPOL, con el propósito de neutralizar y dar captura a los subversivos del sexto frente de bs FARC. Destaca el servidor de la Policía Judicial como siendo las 2:30 horas personal de la Fuerza Área Colombiana realizan el traslado helicoportado de varios integrantes del grupo investigativo de blancos estratégicos de la DIJIN antes denotado y ubicado en la vereda Venadillo de Caloto, Cauca precisando como al llegar al sitio son recibidos con disparos de arma de fuego por lo cual debieron disponer de avances cortos hasta lograr el abordaje de la misma, observando a través de equipos de visión nocturna que los subversivos disparaban desde el corredor, desde una puerta y desde una ventana del inmueble que fuera descrito con anterioridad por la fuente humana, sujetos que al ver que se acercaban al inmueble emprendieron la huida del lugar, para finalmente lograr ocupar las instalaciones de la casa desde donde eran hostigado donde se encontraban armas largas tipo fusil en número de nueve

²⁵ Folio 95-98 c pruebas

²⁶ Folio 212 c pruebas

²⁷ Folio 73-76 c pruebas

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

(09), ochocientos treinta (830) cartuchos calibre 52>6, ciento noventa y cuatro (194) cartuchos calibre 762 x 39, veinte (20) cartuchos calibre 38, tres (03) revolver calibre 33, seis (06) granadas IM 26, dos (02) chalecos porta proveedores de color verde, ocho (08) guerreras de color pixelado, dos (02) morrales pixelados, seis (06) pantalones de color pixelado, una (01) camiseta de color pixelado, una (01) camiseta color verde oliva, un poncho estilo pixelado, una galeana y una boina con la imagen del che Guevara, dos (02) radios de comunicaciones marca ICOM IC-T7H, siete (07) equipos de comunicación celular y documentación relacionada con su actividad insurgente.

El mismo investigador señor **WILMAR ANTONIO PARRA QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.990.589, mediante complemento de informe ejecutivo contenido en formato FPJ-3 de fecha 23 de julio de 2012, da cuenta que el propósito del complemento no es otro que aportar algunos aspectos no relacionados en el antes citado informe, como lo son el informar que entre los integrantes del grupo de objetivos de alto valor de la DIPOL que estuvieron presentes al momento de la captura de YURI ISABEL VELASCO... CLARA INES MUSIQUE PAZU...HERNANDO VELASCO PETECHE... y APARICIO RAMOS POTO..., fueron los servidores de la Policía Nacional Capitán GILDARDO CORREA ...

Mediante informe de investigador de laboratorio de fecha 23 de julio de 2011 se da cuenta por parte del técnico profesional en balística EUAMA HERRERA LOZANO identificada con cédula 66.907.031 que realizado el estudio a las armas de fuego objeto de la experticia se tiene que las armas descritas en los numerares 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12 se estableció que sus mecanismos se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento y son aptas para disparar. Por lo anterior se solicita se decrete el COMISO de las siguientes armas decomisadas a favor del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Departamento de Control y Comercio de Armas: (...)

Se informa de igual manera que en el sitio de los hechos fueron capturados en flagrancia las siguientes personas: YURI ISABEL VELASCO... CLARA INES MUSIQUE PAZU...HERNANDO VELASCO PETECHE...APARICIO RAMOS POTO... y el adolescente DEIBY ARIEL VELASCO MESA (...)

El delito imputado es el de REBELION (...)."

El 28 de agosto de 2012, se realizó audiencia de acusación en la que se deja constancia que "en la etapa procesal no obra EMP de la calidad de indígena de los acusados, se sabe por parte de la funcionaria que la medida de aseguramiento en sitio de reclusión se encuentra bajo el control y vigilancia de las autoridades indígenas" y se niega la petición de la defensa de que el proceso sea remitido a la Jurisdicción Indígena²⁸.

El 29 de julio de 2013²⁹ se realiza continuación de la audiencia en la que la Fiscalía hace el descubrimiento de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

- **Conflicto de competencia**

En audiencia del 28 de agosto de 2012 se niega solicitud de que el asunto sea remitido a la jurisdicción indígena, por lo que el 24 de octubre de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, define el conflicto de competencia, y designa que su estudio continúe en la jurisdicción ordinaria.

- **Audiencia de juicio oral**

En la continuación de audiencia de juicio oral del 30 de mayo de 2014³⁰, una vez escuchados los alegatos de conclusión, se da el sentido del fallo absolutorio, al

²⁸ Folio 86-87 c pruebas

²⁹ Folio 117-123 c pruebas

³⁰ Folio 124-129 c pruebas

Expediente	190013333007- 2017- 00049-00
Demandante	HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

considerar que no hay suficientes pruebas para llevar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de los procesados.

- **Sentencia absolutoria³¹**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, mediante la sentencia No 59 del 5 de agosto de 2014, decide absolver entre otros a los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO por el delito de REBELION, decisión de la cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Manifiesta la Fiscalía...en cuanto a CLARA INES MUSICUE y APARICIO RAMOS POTE, en orden a esa exigencia subjetividad delictual, se quisieron presentar como trabajadores de dicha finca, pero de las pruebas testimoniales arrojadas a la diligencia, no se pudo demostrar este hecho, ya que se presentaron contradicciones en el tiempo que dijeron habían llegado a trabajar, contradicción que dio al tratarse sobre la pretendida permanencia en años del señor APARICIO RAMOS y CLARA INES, personas estas extrañas al círculo familiar para el caso de YURI ISABEL y HERNANDO VELASCO, de quienes si se logró evidenciar su permanencia en el hogar, independiente de que se haya encontrado armas de fuego de tipo granada, por lo cual el ente acusador solicitó la absolución de estos últimos e insistió en que se profiera sentencia condenatoria en contra de los señores APARICIO RAMOS POTE y CLARA INES MUSICUE.

(…)

Efectuadas las anteriores precisiones conceptuales...se sustenta para proferir el fallo absolutorio en favor de APARICIO RAMOS POTE y CLARA INES MUSICUE, sindicados del delito de REBELION.

El tema de discusión en este asunto se centra en la duda que impera en punto a la comisión del hecho por parte de las personas que la Fiscalía señala como sujetos activos con base en los informes de la Policía Judicial. Duda que surge al analizar las pruebas presentadas en el juicio oral (...)

En suma, la única prueba que presentó la Fiscalía para fundamentar la acusación en contra de los procesados, es el testimonio del subintendente WILMER ANTONIO PARRA QUICENO, quien en su declaración solo afirma que los acusados fueron encontrados en la vivienda donde supuestamente se encontraban acampando los guerrilleros, pero manifiesta que no pudo observar o constatar si estos disparos, si los celulares que supuestamente se encontraron en la vivienda eran de su propiedad, como también afirmó que las armas encontradas en el corredor (no en la pieza donde se hallaban las personas capturadas) no habían sido disparadas.

(…)

Así las cosas, estando entre dicho la declaración del único testigo de cargos, el Despacho no puede más que resolver la duda en favor de los señores RAMOS POTO y MUSICUE PAZU, pues todos los actos de investigación adelantados por la Fiscalía parten del señalamiento que hizo el subintendente PARRA QUICENO de quien ya se dijo, no logro comprobar el señalamiento de responsabilidad que hizo de los acusados”.

- **Sentencia de segunda instancia³²**

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, confirmó la decisión de instancia, mediante sentencia del 8 de octubre de 2014.

³¹ Folio 211-219 c pruebas

³² Folio 220-234 c pruebas

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

- **Providencia del 25 de febrero de 2015³³**

Mediante providencia del 25 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Delegado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Caloto, contra la sentencia que confirmó la decisión de instancia de absolución.

- **Tiempo de reclusión.**

- El Director de EPMSC de Santander de Quilichao certificó que los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, estuvieron detenidos intramuralmente en el Establecimiento de Santander de Quilichao del 23 de julio de 2011 al 13 de junio de 2012³⁴.
- La autoridades ancestrales NEEHWE´SX de Tacuyó certifican que el Comunero HERNANDO VELASCO PETECHE, permaneció recluido en el interior del territorio por el delito de REBELION desde el 17 de junio de 2012 al 3 de junio de 2014³⁵.

4.7.1.2- Prueba testimonial

En la celebración de audiencia de pruebas del 1 y 8 de julio de 2020, el Despacho recepcionó el interrogatorio de parte del señor HERNANDO VELASCO PETECHE y las declaraciones de los señores, de cuyas declaraciones se transcribe en lo pertinente, a saber:

- Interrogatorio de parte **HERNANDO VELASCO PETECHE**

El apoderado de la parte demandante preguntó: “¿Que hacia usted en su casa en la vereda el Venadillo el día de su captura? CONTESTO: El día de la captura, 11 de junio de 2011, yo me encontraba trabajando en la finca de mi mamá y resulta y pasa de que pues allí si se encontraba un grupo armado, nadie pensaba lo que iba a pasar esa noche y esa madrugada dos y media aproximadamente de la madrugada, venían unos ruidos como unos helicópteros y como siempre he dicho esa ruta era de ellos que subían más arriba no se ha que, cuando menos pensé dieron la vuelta allí nomas y se sabe que ahí se encontraba un grupo armado y de ahí mas no sé, las consecuencias que lo puedan culpar a uno, uno no está involucrado en esas cosas, sé que ese día llegaron a las dos y media de la mañana y nos tomaron presos a nosotros que estábamos allí que pues como familiares dueños de finca, lo único que se es eso. ¿Cómo fue su captura y a quien más capturaron? CONTESTO: la captura se realizó a las dos y media de la mañana, había una pared en la cual estaban trabajando en la finca, se encontraba mi mamá, dos sobrinas, y un sobrino, una sobrina era menor de edad en cuanto al muchacho, la pareja, yo y la sobrina mayor nos sacaron afuera y nos esposaron y nos tendieron en el piso. ¿Los encontraron con armas, uniformes o documentos que los vincularan con la guerrilla? CONTESTO: de ninguna manera, ni documentos, ni trajes ni armas, absolutamente nada. ¿A dónde los trasladaron y de qué manera? CONTESTO: Nos trasladaron al Municipio de Miranda, por vía área en helicóptero. ¿en qué cárcel estuvo preso? CONTESTO: En la cárcel de aquí de Santander y en Toribio. ¿Qué sintió usted como consecuencia de esta captura? CONTESTO: en cuanto a la captura y estar recluido...la verdad lo que uno no ha hecho es injusto, le manchan la hoja de vida así de tal manera. ¿Qué sintió su mamá cuando estuvo preso, que le conto ella? CONTESTO: Prácticamente lo que todos se preguntan, el porqué, entonces la verdad es que de pronto como todo el mundo tenemos errores pero no llegar a los extremos de llegar a una cárcel sin motivo y sin razón. ¿Cómo hizo para sostenerse durante el tiempo que estuvo en la cárcel? CONTESTO; pues a veces la familia siempre buscan la manera como hacer llegar cosas a uno, buscar los medios y hacer trámites para uno esté tranquilo y no tenga tanta necesidad o sufrimiento. ¿Tuvo que contratar abogado o le

³³ Folio 207-210 c pruebas

³⁴ Folio 291 c pruebas

³⁵ Folio 289 c pruebas

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

asignaron abogado? CONTESTO: en esa parte contratarlo. ¿Quién pago todos esos gastos? CONTESTO: Esos gastos prácticamente hasta ahora ninguno ha dicho le vamos a dar tanto, le vamos a colaborar, ese abogado nos ayudó a contratar por parte del Cabildo, se nos informó que el doctor TRIVIÑO trabajaba en ese tiempo para los lados de Santander con el Cabildo, fue a el que lo contrataron para este juicio. ¿Sabe usted si las otras mujeres capturadas demandaron al Estado y obtuvieron algún resultado? CONTESTO: Eso si esta demandado pero desconozco los tramites... ¿Qué le pide al Estado? CONTESTO: Lo único que pido es que eso sea indemnizable. ¿Cómo quedo su buen nombre ante la comunidad indígena? CONTESTO: Algunos nos describen bien, otros mal, no todos pensamos igual después de que Dios nos tenga en buen concepto, aquí el nombre no nos interesa mucho. ¿Qué paso con su mamá y que labor desarrollaba ella como medica del cabildo? CONTESTO: Ella para este tiempo tenía pasaditos 100 años, ella lo único que hace era servir a la comunidad, ella tenía un don de sabiduría para manejar cualquier problema sobre la comunidad. ¿Y que paso con ella a raíz de su detención? CONTESTO: Ella de pronto se sintió defraudada, muy triste, ella pasar de estar acompañada a estar sola de un momento a otro”.

El apoderado de la Policía Nacional preguntó: “¿Cuántas personas fueron capturadas junto con usted en la vereda el Venadillo? Seis personas. ¿Para el momento de captura les incautaron prendas o algunos elementos? De ninguna manera, ni prendas ni nada. ¿Tiene algún parentesco con YURI ISABEL VELASCO MESA, CLARA INES MOSCUE PASU, y con las demás personas que fueron capturadas? Los únicos que no son familia que no tengo parentesco es con APARICIO y su señora, no recuerdo el nombre de ella, con YURI, LUCEINA y AREIEL ellos son sobrinos míos. ¿en el momento de los hechos se le indicó porque fue capturado y se le respetaron sus derechos? Si, los derechos fueron respetados hasta ese momento, lo demás no se supo porque no llegaron con órdenes de alguna clase. ¿Usted sabe que grupo delictivo estaba en el lugar? Si, por ese tiempo era el grupo de las FARC. ¿Durante el tiempo que fue trasladado que le manifestaron los agentes de su captura? Ellos no nos dicen nada, nos montaron al helicóptero y nos llevaron a la base militar de Miranda. ¿Cuánto tiempo estuvo capturado por estos hechos? Desde la vez que entramos a la cárcel de Santander un año más cuando nos sacó el cabildo por el resto del tiempo bajo la supervisión de ellos. ¿Usted está adscrito o pertenece a un resguardo indígena? Si, al resguardo de Tacueyo. ¿La vereda Venadillo a que distancia se encuentra del Municipio de Caloto? Aproximadamente a unos 15 kilómetros. ¿Usted está inscrito a la Unidad de Víctimas por esta captura? No”

La representante del Ministerio Publico preguntó: “¿hace cuánto tiempo estaba el grupo armado en la finca y en que predio exactamente? Esa gente no permanece a diario, llegan de un momento a otro y el área donde estaban fuera de la casa ¿y para el día de los hechos ese grupo cuando habían llegado? Hacia 24 horas ¿y ellos donde se ubicaron exactamente? Ellos estaban por fuera de la casa ¿a qué distancia, se veían desde la casa? Si claro, prácticamente yo digo fuera porque después de que ellos no entren a las habitaciones de uno, yo digo que están fuera de la casa, así este ocupando un corredor o los patios, lo llamaría que están fuera de la casa. ¿Entonces ellos donde estaban exactamente? Ellos estaban en el corredor de la casa”

- Testigo **JOSE MILLER CORREA VASQUEZ**

Coordinador General de la Asociación de Cabildos proyecto NASSA de los Cabildos Indígenas de Toribio, Tacueyó y San Francisco, quien a la PREGUNTA: “¿Conoce al señor HERNANDO VELASCO PETECHE? Si lo conozco, ¿Por qué razón y hace cuánto tiempo? En el año 2010, 2011 yo era el gobernador principal del Cabildo Indígena de Tacueyo y ellos son comuneros de este territorio y dado una situación que se presentó con ellos tuve que acompañar en mi deber como gobernador principal de este resguardo ¿los conocía de tiempo atrás? A la familia de ellos los conozco desde hace más o menos unos 20 años, especialmente uno de sus tíos, pero a él como persona físicamente lo vine a reconocer en el año 2011 ¿conoce al señor APARICIO RAMOS? Si señora, ¿Por qué razón y hace cuánto tiempo? Lo conocí de la misma manera en el año 2011 debido a una situación judicial ¿a qué situación judicial se refiere? Se presentan unos hechos en la vereda el Pedregal del Municipio de Caloto, en ese año era gobernador principal de Tacueyo me di cuenta de una situación que se presentó una operación militar que hubo en esta vereda una vez por un familiar nos informa que sus familiares fueron retenidos por la fuerza pública, nosotros identificamos

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

estas personas que por una situación económica desde hace muchos tiempos salieron de territorio y habitaban en esta vereda pero ellos se mantenían dentro del censo del resguardo indígena de Tacueyo, entonces nosotros como cabildo indígena empezamos a hacer un procedimiento de investigación y averiguación de la situación, identificamos que eran comuneros nuestros que estaban haciendo una actividad agropecuaria y habitacional en esta vereda, debido a esta situación que se presenta nosotros comenzamos a hacer un proceso de acompañamiento que son personas civiles adjuntas a nuestro territorio (...) dentro del proceso que avanzamos con nuestros cabildos jurídicos lo que identificamos inicialmente como le digo un hecho donde hubo un allanamiento a la vivienda donde la señor MARIA PEETCHE una mayor de aproximadamente 80 -85 años, en nuestra investigación identificamos a un integrante de las milicias del sexto frente de las FARC quien nosotros identificamos como alias PACHO que él durante ese día, lo que sucedió es que sobre ese lugar había habido presencia de la guerrilla del sexto frente y de algunos comandantes por allí, entonces a partir de eso lo que pasa que este señor lo que nos dan a entender es que el suministro una comida a estos integrantes de la guerrilla, probablemente tenía escopolamina y a modo de la política que se llevaba de informantes finalmente hace información a las fuerzas militares de este grupo que estaba ubicado hacia esa zona, no específicamente en la vivienda de la señora MARIA sino sobre este corredor donde después se da el allanamiento, nosotros identificamos esta persona que una vez hace este hecho se entrega a las fuerzas militares, donde la fuerza militar al llegar al lugar lo que hace es un allanamiento a la vivienda más cercana donde el señor había informado y allí se encontraba esta familia, una mayor que más tengo presente y una menor de edad, entre otras el señor APARICIO quien era el trabajador que se encontraba en sus labores (...) en esa política de recompensas hay una familia vulnerable, nuestros territorios son vulnerables donde hubo presencia fuertemente de las guerrillas de las FARC en especial el sexto frente, encontrándose uno frente a un actor armado muy complicado para una familia tan vulnerable decirle a un grupo armado no estén aquí se van de mi vivienda, toda vez que hemos tenido muchos hechos de amenazas y muerte, era la guerrilla que se movía y amedrentaba este tipo de familias, conocimos que en el lugar de los hechos, no con toda certeza que se incautaron unas armas, que esas armas se las adjudicaron a estas personas que se encontraban durmiendo en su vivienda, porque una vez se presentó el hecho, los integrantes de la guerrilla se escaparon, entonces estas armas se las adjudicaron a estas familias y las noticias se presentaron que ellos eran guerrilleros, cuando nosotros y la comunidad da fe que estas familias, empezando por la señora MARIA, la menor de edad y todas las personas que estaban allí son personas de bien, comuneros indígenas de nuestro territorio, esto fue lo que identificamos nosotros, hay una persona integrante de la guerrilla que le da información a los militares de la presencia de sus mismo compañeros, donde hay un operativo y finalmente pues la guerrilla huye y a quien cogen es a las personas que se encontraban en la vivienda prácticamente durmiendo, fue una operación que se hizo al amanecer ¿usted estuvo presente en esa diligencia de allanamiento? No, fue el resultado del proceso averiguatorio que como cabildo indígena nos corresponde hacer (...)"

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE preguntó “¿Cómo gobernador indígena de Tacueyo para el momento de los hechos, en qué momento se enteró de la situación e invertino después de la captura? En el momento no me acuerdo muy bien, lo que sí se es que la menor fue conducida al Bienestar Familiar toda vez que la menor estaba estudiando para el tema de restitución de derechos y que pudiera dar continuidad con sus estudios, las otras fueron conducidas prácticamente a la cárcel (...) ¿Usted participo o se enteró de los incidencias del proceso penal que se llevó en Caloto? A mí me citaron a la Fiscalía y yo rendí declaración sobre este hecho ¿rindió declaración ante el Juzgado de Caloto? Sí, yo hice una declaración bajo juramento sobre estos hechos ¿usted ratificaría esa declaración? Sí, me ratifico sobre los hechos, mantengo la misma información que se declaró allí que es una sola y es la que se mantiene ¿Qué consecuencias humanas, morales, hubo para esta familia la captura de estos familiares? Inicialmente hubo por la menor de edad que estaba estudiando en la institución educativa de el Palo, hubo una situación compleja, toda que se presentan los hechos y al regreso a la institución educativa se presentaron muchas situación de señalamiento a la joven a las familias, siendo que no tenían ninguna culpabilidad queda el estigma dentro de la misma comunidad, y la desconfianza que se generó a pesar de que la comunidad era conocedora de que ellos eran personas de bien, hay personas que no dejan de decir cosas que afectaban a cada una de las personas, a nivel familiar, estructural es un hecho que genera desagonia

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

(sic) para nosotros como comunidad indígena, especialmente para la mayor pues porque fue retenido su hijo, una persona que ha sido trabajadora durante mucho tiempo y todavía lo es una mayora que afecto en su tema de salud, altera la armonía, hubo una situación económica también porque esto les generó, es una familia muy vulnerable que prácticamente lo que se trabaja en una semana da para la alimentación de la siguiente, todos estos hechos lo que generaron fue que perdieron los pocos recursos que tenían y en poco tiempo, para la defensa, para estarlos visitando”.

El apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION preguntó: *“¿usted estuvo en el lugar de los hechos? La noche que fue el operativo no, posteriormente nosotros si hicimos el acompañamiento a la vivienda...¿usted sabe si el señor HERNANDO VELASCO PETECHE y las personas que habitaban dentro de la vivienda al momento de la captura tienen algún rango de consanguinidad o familiaridad con los 25 insurgentes que manifestó la fuente humana? Ninguna relación de familiaridad ni consanguinidad tiene estas personas, las familias de HERNANDO y APARICIO todas son familias que viven en nuestro territorio especialmente en el resguardo de Tacueyo y de APARICIO en el resguardo indígena de SAN FRANCISCO ¿Cómo usted menciona que realizó investigación de los hechos, cuanto tiempo llevaban los subversivos ubicados en ese sitio antes del operativo? Lo que entiendo es que era en un tiempo muy transitorio, no superaba a más de dos días, eso es lo que me recuerdo del proceso y que este actor armado se movía sobre todo el territorio de esta zona ¿que concluyeron en su investigación sobre la incautación de armamento? Frente a este arsenal nos quedó abierto el interrogante, es un material que si bien es cierto se identifica en esta vivienda a la hora del operativo, y de huir las guerrillas posiblemente los abandonaron, quedaron unas hipótesis, según la hipótesis es que no hay claridad si en el momento fueron armas que fueron ubicadas dentro de este lugar, la verdad sobre este espacio sabemos que la presencia del grupo guerrillero a la hora de huir las pudieron abandonar, esa es una hipótesis que nos queda allí, la segunda es que no nos queda muy claro por el modo, lugar, en el momento que se da, es que hay el interrogante si fueron unas armas que fueron impuestas en el lugar, estas fueron unas hipótesis que quedaron allí ...a nosotros lo que nos identifican es que esas armas se encontraban en unos costales (...)”*

La apoderada de la RAMA JUDICIAL preguntó: *“¿conforme la investigación que realizo las autoridades indígenas, en qué lugar fueron encontradas las armas? Las armas se identifican afueras de la vivienda donde ellos se encontraban durmiendo, en un rancho abandonado a las fueras de la casa donde ellos en ese momento habitaban y estaban durmiendo ¿el rancho es un lugar anexo a la vivienda, cercano a la vivienda? Es anexo, es una pieza abandonada, donde ellos prácticamente no habitan, no le dan uso, porque en la casa donde ellos habitan, fueron retenidos es un lugar diferente donde fueron incautadas las armas ¿Cómo se dio cuenta de ese lugar preciso donde se encontraron las armas si no estaba? Como lo he manifestado es basado en nuestro proceso que se realizó en el momento como autoridades indígenas ¿ese rancho a quien pertenecía? De la señora MARIA PETECHE ¿a qué distancia estaba de la vivienda? Estaría a cinco o diez metros más o menos”.*

El apoderado de la POLICIA NACIONAL preguntó... *“¿ustedes para adelantar la investigación a que ha hecho alusión, se trasladaron al lugar de los hechos? Nosotros según nuestros usos y costumbres se empieza una ruta cultural que empieza a los mayores de nuestro territorio, segundo se hace lectura del camino, son temas de nuestra jurisdicción especial, se hace una apertura de camino, a partir de esto se empieza un proceso técnico, con declaraciones, visitas la territorio, con nuestros mayores que hacen un proceso desde el derecho propio, acompañados de la parte técnica y espiritual donde los mayores nos mandan orientaciones de que se siente desde la parte espiritual, prácticamente si hay una desarmonía y nosotros desde esa parte espiritual se puede identificar cual es el lio que se presenta, posteriormente el equipo jurídico hace el proceso de declaraciones y visitas a la zona, a las familias (...) ¿ustedes hacen la reclamación ante la justicia ordinaria de los señores HERNANDO VELASCO para que sean armonizados en su resguardo? Nosotros solicitamos, intercedimos ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que son personas reconocidas como personas de bien, personas agricultoras y por lo tanto nosotros empezamos proceso de acompañamiento para que pueda dar claridades sobre lo que le están vinculando ¿se generó algún conflicto de jurisdicción? No, nosotros hicimos el acompañamiento en mi calidad de gobernador, expedimos todo lo que*

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

correspondía sobre la certificación de estas personas y el acompañamiento cultural y lo hicimos internamente...”

La representante del MINISTERIO PUBLICO preguntó... *“¿para el momento de los hechos, del allanamiento, usted se desempeñaba como gobernador del resguardo indígena de Tacueyo? Si, periodo 2010-2011 como gobernador indígena ¿usted realizaron gestiones para la defensa judicial en el proceso penal? Si, nosotros comenzamos un proceso de acompañamiento para la defensa, de hecho tengo unas declaraciones en el juzgado, hicimos documentos donde se manifestaba la situación de estas familias ante Bienestar Familiar para que en el caso de la niña fuera reintegrada a nuestros territorios, y se hizo todo un proceso para la defensa de ellos ¿el cabildo consigo el abogado defensor de estas personas en el proceso penal? Si, Jorge Triviño, ya que este abogado son abogados de la organización indígena que han acompañado durante mucho tiempo este proceso ¿Quién sufrago los gastos de defensa de estas personas? Aquí nosotros aplicamos la minga comunitaria, aquí la misma familia ha tenido que acompañar, las autoridades indígenas también hemos acompañado, pero especialmente esta la familia”.*

- Testigo **WILMAR ANTONIO PARRA QUICENO**

Intendente de la Policía Nacional, y quien adelanta labores para Policía Judicial, INTERPOL, lleva al servicio 20 años y 4 meses desempeñándose como investigador, técnico profesional en servicio de Policía, igualmente para las actividades de Policía Judicial, tengo el curso básico de Policía Judicial, hice curso de investigar testigo con el SITAC entre otras capacitaciones en derechos humanos y todas las asociadas a Policía Judicial.

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL preguntó: *“¿Qué actividades de Policía Judicial realizó el día 23 de julio de 2011 en la vereda Venadillo del Municipio de Caloto? Para ese día estaba laborando en el grupo investigativo blanco estratégicos del área investigativa del área jurídica conocido como GRATE, me encargaba de las actividades operacionales contra estructuras de las FARC, para el 23 de julio de 2011 apoyar una actividad operacional en contra del frente sexto en la vereda Venadillo de Caloto Cauca, zona rural donde manera detallada para ese día, siendo aproximadamente las 2:30 de la madrugada se realiza un desplazamiento helicoportado desde Santander de Quilichao hasta la Vereda Venadillo con la finalidad de confirmar una información suministrada por una fuente humana administrada por integrantes del área de operaciones de la dirección de inteligencia Policial la cual daba a conocer la ubicación de una zona campamentaria, unos cambuchaderos donde estarían algunos cabecillas con integrantes del frente sexto, estos cabecillas correspondían a alias SEGIN, ANTONIO y MENEÓ personas que eran cabecillas en su época del frente sexto, estos serían un total de 25 integrantes, los cuales estarían ubicados a quince metros aproximadamente de un inmueble ubicado en la vereda Venadillo, a través de la información de fuente humana y con el apoyo de personal capacitado y cartografía, funcionarios de inteligencia ubicaron el punto donde se tendría ubicado dichos campamentos, es así que para el día 23 de julio de 2011 siendo las 2:30 horas se procede a realizar un desplazamiento helicoportado con integrantes del grupo de objetivo de alto valor de la Policía Nacional, capacitados con todo el tema operacional, siendo aproximadamente las tres de la mañana nos ubicamos sobre ese sector y en el momento que se empieza a realizar el desembarco helicoportado fuimos hostigados desde un inmueble inmediatamente se procede a montar la seguridad y por medio de los visores nocturnos se observa que desde la vivienda estaban disparando hacia el sitio donde nosotros estábamos, específicamente desde la parte externa, desde una ventana y desde una puerta del inmueble, todo esto se observaba con los visores nocturnos que llevábamos para ese día, inmediatamente realizamos el desplazamiento de manera a pie hacia la zona de los cambuches donde se tenía la información y acercándonos hacia la casa con el fin de capturar a estos integrantes, ya una vez estamos sobre la casa, se monta una seguridad perimetral y así al empezar a observar el inmueble en el mismo sobre su interior, se encuentra sobre un corredor varias armas de fuego que estaban dentro de un costal que estaba medio abierto y se observan varios elementos de intendencia, como son morrales de campaña, sintelas, uniformes, entre otros elementos que son propios de estas estructuras de las FARC en especial del frente sexto, una vez se observa toda esta cantidad de materiales de prueba, igualmente se procede a verificar la vivienda toda vez que ya había una*

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

flagrancia, unos elementos que tipificaban un delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y se procede a abrir la vivienda que en su interior hay unas personas de las cuales se procede a realizar su captura al evidenciar esta gran cantidad de elementos materiales de prueba –da lectura de los elementos de prueba que se encontraron–en vista de todos esos materiales de prueba que se encontraron esa vivienda y que en la misma se encontraron varias personas, se configuraba una flagrancia por lo cual procedí a realizar las capturas de las mismas, en este procedimiento se realizaron ...las capturas en flagrancia... incautación de elementos de prueba y una vez se culmina con el procedimiento, siendo aproximadamente las 3:40 horas de ese día se procede a realizar la extracción helicoportada de los elementos materiales de prueba junto con los capturados, las personas que conformaban el operativo y el suscrito funcionario de Policía Judicial a Santander de Quilichao con el fin de adelantar el resto de diligencias, entre esos de actos urgentes para posteriormente dejarlos a disposición de la Fiscalía Local de Caloto, Cauca ¿Cuántas personas fueron capturadas? Fueron capturadas cuatro personas, correspondieron a la señora YURI ISABEL VELASCO, CLARA INES MUSIQUE, HERNANDO VELASCO y APARICIO RAMOS, quiero hacer la salvedad que el señor HERNANDO VELASCO fue la persona que estuvo encargada como morador o como testigo al momento de hacer la diligencia de registro, la cual suscribimos, la cual firmo y coloco su huella ¿en que lugar encontraron los elementos que fueron mencionados? Se encontraron al interior de la vivienda en un corredor amplio de aproximadamente 15 metros de largo por 2 o 3 metros de ancho ¿Qué le manifestaron los capturados? Por parte de las personas capturadas no hubo ninguna clase de manifestación, tanto así las actas de derecho de capturado que suscribieron en ellas se les permite alguna clase de observación para plasmarlas en las mismas, no quedó plasmada ninguna observación, ya que no tenían ninguna por hacer y las cuales ellos suscribieron ¿estas actividades de policía judicial que usted indica fueron avalas y legalizadas ante las autoridades competentes? Una vez se recibe por parte de la Fiscalía las diligencias adelantadas por el suscrito investigador, ellos acuden ante un juez con funciones de control de garantías en la municipalidad de Caloto...”

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE pregunto: *“¿antes del operativo que actos realizó con la Fiscalía a quien le correspondía autorizar este operativo? Ese tipo de operativos no tienen que estar autorizados por parte de Fiscalía, lo único que me limite es ir a realizar una verificación suministrada por una fuente humana sobre una zona con cambuchaderos de una estructura del frente sexto, ya estando en esa verificación es que se presenta todo lo que narre ...¿Qué les dijo la fuente humana en concreto? Fue relacionada con la ubicación de una zona campamentaria con cambuchaderos donde estaban ubicados integrantes del frente sexto, por medio de profesionales en cartografía se ubica este lugar y se procede a realizar el desplazamiento helicoportado para verificar esa información....yo no tuvo contacto con la fuente humana que es administrada por funcionarios del área inteligencia de la Policía Nacional...¿Cuál era el estado de flagrancia de los capturados? El hallazgo de todos los elementos que se encontraron en la vivienda donde ellos estaban al interior, todos los que acabe de narrar y que están especificados en el inventario ¿los capturados fueron encontrados con las armas, al lado? Las armas se encontraron dentro del inmueble donde estaban las personas que se capturaron ..no le hice ningún cuestionamiento o pregunta a los mismos – capturados- con el fin de respetar sus derechos ¿Cuál fue su criterio para considerar el estado de flagrancia? Es que esas armas de fuego estaban en el inmueble donde estaban las personas capturadas...¿sabe quién era el informante? No su señoría...”*

El apoderado de la FISCALÍA GENERAL preguntó: *“¿desde que se conoció la información por la fuente humana y los hechos ocurridos el 23 de julio de 2011, que tiempo transcurrió? La información fue suministrada por los integrantes de la dirección de inteligencia de policía judicial, fue suministrada en horas de la tarde y noche del día 22, de ahí para atrás no me consta nada si la fuente había aportado información referente a movimientos de las personas que estaban en ese campamento, yo solo me limite a recibir la información y a acompañar a los compañeros a verificar la misma”.*

- Testigo **GIOVANNI ANDRES PEÑUELA**

Intendente retirado de la Policía Nacional, el apoderado de la Policía Nacional preguntó: *“Para el 2011 que operaciones adelantaron en el Departamento del Cauca? La actividad operacional surge a través de una información de fuente humana que es administrada por la dirección*

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

de inteligencia policía, a través de esa información nos dan a conocer de la existencia de un grupo de personas que hacen parte de la extinta FARC donde se encontraría alias CARLOS ANTONIO y no recuerdo el otro nombre, donde nos menciona supuestamente de un grupo criminal para lo cual nosotros iniciamos una labor de desplazamiento...para que nos desplazamos al Cauca y pues ya se hace las coordinaciones con fuerza área para que se haga el desplazamiento ya de la operación como tal, para ello es designado mi compañero WILMAR ANTONIO PARRA Y el suscrito queda como coordinador de las labores administrativas y judiciales en el puesto de mando unificado en una brigada que no recuerdo cual es, ahí fue donde se desarrolló el inicio de la operación ¿Cuál es el tratamiento a la información por fuente humana por la dirección de inteligencia? La información es obtenida a través de los diferentes recursos que la dirección de inteligencia obtiene, en este caso fue una fuente humana administrada por la dirección de inteligencia, la cual se somete a un protocolo de reserva de la información para lo cual nosotros debemos firmar un compromiso de reserva y nosotros como policía judicial hacer las verificaciones de la información...cuando inicio la operación en el lugar, mi compañero WILMAR PARRA fue quien ingreso con un grupo de policiales para que llegaran al lugar, y ahí fue cuando por medios de comunicación, en el puesto de mando unificado nos informan que en el momento en que aeronave va a llegar fueron hostigados y en ese sentido la maniobra de la maquinaria no pudo llegar a aterrizar y dejarlos en el suelo, sino que tuvieron de lanzarse eso fue lo que me informaron a través de medios de comunicación, posteriormente me informan que encontraron materiales bélicos armas, granadas, medios de comunicación y pantalones camuflados, pixelados y demás situaciones y que también habían sido capturas cuatro personas para que yo adelantara las coordinaciones pertinentes, diligencias que se debían adelantar en el transcurso de la investigación...¿se necesitaba orden judicial para hacer el despliegue? No, en ningún momento, pues ya teniendo la información que nos había aportado la dirección de inteligencia, lo que nosotros hacemos es verificarla...¿usted tiene contacto con la fuente humana que suministra la información? La fue humana fue administrada por la dirección de investigación de Policía...contacto con la fuente no tenemos...”

El apoderado de la parte demandante preguntó: “según el artículo 219 CPP que ordena que estos registros y allanamientos sean coordinados y autorizados por la fiscalía? Yo creo que mi compañero WILMAR ANTONIO PARRA debió mencionarlo como yo estaba de coordinador y el procedimiento que el realizó, frente a la flagrancia los hechos que suscitaron de que los estaban hostigando desde una vivienda lo que los llevo a que realizaran un procedimiento y sin embargo tengo conocimiento de que mi compañero realizo un acta de registro y allanamiento ¿no hubo coordinación previa con la Fiscalía General? No señor, por flagrancia...”

4.8.2- POSICIÓN DEL DESPACHO

Corresponde resolver el problema jurídico planteado relacionado con determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la **NACION –RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación de la libertad de los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, acaecida desde el 23 de julio de 2011 al 3 de junio de 2014 por el delito de REBELION.

La Nación –Rama Judicial-, consideró que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la entidad, advierte que el proceso penal no se aperturó de manera oficiosa por el juez, sino que se inició a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, conforme los elementos probatorios recaudados, y que fue la misma entidad quien posteriormente absolvió a los imputados por cuanto la Fiscalía General de la Nación, no logró desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, indica que en el caso en concreto al momento de la captura, estaban acreditados los requisitos sustanciales de la ley procesal penal vigente para la época, demostrativos de la comisión del hecho

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

punible, lo que implicó que el Juez de Control de Garantías impusiera la medida de seguridad, dada la presencia de armamento y material de intendencia propia de las fuerzas militares en la casa de habitación que fue allanada, con granadas y donde minutos antes la fuerza pública fue recibida con disparos de arma de fuego.

El apoderado de la Policía Nacional menciona que la actuación de la entidad se enmarcó dentro de los parámetros constitucionales y legales, destacando que los miembros de la fuerza pública al momento de corroborar la información suministrada por fuente humana de la presente de insurgentes de la guerrilla en zona rural del Municipio de Caloto, Cauca, fueron hostigados, y que al llegar al sitio encontraron armas de fuego tipo fusil, cartuchos, revólveres, granadas, chalecos porta proveedores color verde, guerreras de color pixelado, dos morrales pixelados, pantalones de color pixelado y documentación relacionada con su actividad insurgente, lo que demostró la existencia de integrantes de las extinta FARC en dicho lugar.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado al unificar su criterio en torno a la responsabilidad estatal por la privación de la libertad en la citada sentencia de 15 de agosto de 2018, en la cual se establecieron las reglas o parámetros bajo los cuales el juez administrativo debe analizar cada caso concreto con el fin de aplicar el régimen de responsabilidad que encuentre demostrado por regla general el objetivo o en su defecto el subjetivo por falla en el servicio³⁶, insiste y dirige que corresponde establecer si fue la conducta determinante del demandante la que dio origen a la medida, que debe ser analizada bajo la óptica del dolo o culpa grave en los términos del Código Civil artículo 63³⁷, tal como lo analizaba la Alta Corporación en pronunciamientos anteriores:

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”³⁸

En otro pronunciamiento sostiene:

“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil no manejar los negocios ajenos con aquel

³⁶ El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

³⁷ ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

Expediente	190013333007- 2017- 00049-00
Demandante	HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios.”³⁹

E insiste en la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, que se itera ahora en lo pertinente:

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”.

De esta manera se tiene que la medida de aseguramiento que impuso el Juez con funciones de Control de Garantías a los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, fue como consecuencia del operativo que adelantó la Policía Nacional, con el fin de verificar información suministrada por fuente humana.

Conforme lo probado en el proceso, se tiene que fuente humana, al parecer desertor de la guerrilla, informó de la presencia de un campamento de integrantes del sexto frente de las FARC en zona rural del Municipio de Caloto, Cauca, cuya información fue administrada por la dirección de inteligencia policial y posteriormente comunicada a Policía Judicial, quienes se apoyan en programas de cartografía y dan con sitio exacto de ubicación del campamento de insurgentes.

Se realizó el desplazamiento helicoportado por parte del personal de fuerza aérea y el servicio aéreo de la Policía Nacional, con integrantes del grupo de objetivos de alto valor de la DIPOL, el día 23 de julio de 2011 en horas de la madrugada, a las 2:30 de la mañana, operación dirigida por el intendente WILMAR ANTONIO PARRA quien para la fecha laboraba en el grupo investigativo blanco estratégicos del área investigativa del área jurídica conocido como GRATE, desde el Municipio de Santander de Quilichao hasta la vereda Venadillo del Municipio de Caloto, quienes al llegar al sitio son hostigados con armas de fuego y cuyos disparos provenían desde una vivienda.

³⁹ Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

Indica en su testimonio el intendente WILMAR ANTONIO PARRA que “*por medio de los visores nocturnos se observa que desde la vivienda estaban disparando hacia el sitio donde nosotros estábamos, específicamente desde la parte externa, desde una ventana y desde una puerta del inmueble*”, continúan con el desplazamiento hasta la casa y los subversivos emprenden la huida del lugar; realizan registro y allanamiento del sitio e incautan material de guerra, ubicado en el corredor de la vivienda, en costales que contenían armas de fuego, proveedores, cartuchos, granadas, uniformes pixelados, panfletos, libros; las armas de fuego incautadas y sometidas a examen técnico, dieron como aptos para su funcionamiento.

En la vivienda se encontraban los señores YURI ISABEL VELASCO, CLARA INES MUSIQUE, HERNANDO VELASCO y APARICIO RAMOS quienes son capturados, una menor de edad que se dejó a disposición de Bienestar Familiar, y una mujer adulto mayor.

Los capturados son trasladados vía área hacia el Municipio de Santander de Quilichao, y el 24 de julio de 2011 en audiencia preliminar y ante el Juez Primero Promiscuo del Municipio de Caloto, Cauca, fue legalizada su captura, se les imputo el delito de REBELION y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión que quedo en firme.

Previamente, en audiencia celebrada el 23 de julio de 2011, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caloto, Cauca, declaró la legalidad del registro y allanamiento realizado el 23 de julio de 2011 entre las 3:00 am y 3:30 am, decisión que se notificó en estrados, sin la interposición de recurso alguno.

Conforme lo anterior, esta instancia considera que si bien durante la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos, e imposición de medida de aseguramiento, los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO no se allanaron a cargos, lo cierto es que en la referida etapa procesal no se está endilgando responsabilidad penal al imputado, sino que está garantizando su comparecencia durante la investigación que se está adelantando en su contra, sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, aclaró el tema en los siguientes términos:

“La presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento que prevé el artículo 306 no buscan establecer la responsabilidad del imputado, como sí lo hacen las pruebas, sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de éstos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, el cual como ya lo ha dicho la Corte, se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la ley. La presentación, contradicción y evaluación de los “elementos de conocimiento” que dispone el artículo 306 no es contraria al Acto Legislativo 03 de 2002 pues la norma acusada no permite el debate probatorio sobre la responsabilidad del acusado, en un momento anterior al del juicio oral sino que asegura las garantías procesales de la defensa en armonía con el artículo 29 de la Constitución y los tratados de derechos humanos. Por lo tanto, permite el ejercicio de la contradicción sobre un aspecto del procedimiento penal anterior a lo que se debate en el juicio, es decir la necesidad de la medida de aseguramiento. Al constatar la Corte que la presentación, evaluación y contradicción de elementos de conocimiento en la audiencia de medida de aseguramiento no vulnera el Acto Legislativo 03 de 2002 ni el artículo 29 o los tratados de derechos humanos por el cargo analizado, la Corte lo declarará exequible en las expresiones acusadas”.

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

Adicional a ello, este Despacho considera que la imposición de medida de aseguramiento, fue una decisión razonable y ajustada a derecho, dado que al momento de la captura, se estableció la presencia de integrantes de las FARC en la propiedad de la señora MARIA PETECHE TALAGA DE VELASCO (madre del señor HERNANDO VELASCO) ubicada en la vereda el Venadillo del Municipio de Caloto, Cauca de coordenadas geográficas norte 03°, 02', 54" y oeste 76°, 18' y 47", y que los agentes de la Policía Nacional al llegar al sitio fueron repelidos con armas de fuego.

Se demostró además, que al momento de realizar registró del bien inmueble hallaron en el corredor de la vivienda, costales que contenían armas de fuego, cartuchos, uniformes pixelados, panfletos, granadas entre otros elementos de guerra que fueron incautados; hechos sobre los cuales hay coincidencia en las declaraciones rendidas en el presente proceso, a saber:

HERNANDO VELASCO PETECHE quien a la pregunta: *“¿hace cuánto tiempo estaba el grupo armado en la finca y en que predio exactamente? CONTESTO: Esa gente no permanece a diario, llegan de un momento a otro y el área donde estaban fuera de la casa PREGUNTADO: ¿y para el día de los hechos ese grupo cuando habían llegado? CONTESTO: Hacia 24 horas PREGUNTADO: ¿y ellos donde se ubicaron exactamente? CONTESTO: Ellos estaban por fuera de la casa PREGUNTADO: ¿a qué distancia, se veían desde la casa? CONTESTO: Si claro, prácticamente yo digo fuera porque después de que ellos no entren a las habitaciones de uno, yo digo que están fuera de la casa, así este ocupando un corredor o los patios, lo llamaría que están fuera de la casa. PREGUNTADO: ¿Entonces ellos donde estaban exactamente? CONTESTO: Ellos estaban en el corredor de la casa”*

JOSE MILLER CORREA VASQUEZ quien a la pregunta: *¿Cómo usted menciona que realizó investigación de los hechos, cuanto tiempo llevaban los subversivos ubicados en ese sitio antes del operativo? CONTESTO: Lo que entiendo es que era en un tiempo muy transitorio, no superaba a más de dos días, eso es lo que me recuerdo del proceso y que este actor armado se movía sobre todo el territorio de esta zona PREGUNTADO:¿que concluyeron en su investigación sobre la incautación de armamento? CONTESTO: Frente a este arsenal nos quedó abierto el interrogante, es un material que si bien es cierto se identifica en esta vivienda a la hora del operativo, y de huir las guerrillas posiblemente los abandonaron, quedaron unas hipótesis, según la hipótesis es que no hay claridad si en el momento fueron armas que fueron ubicadas dentro de este lugar, la verdad sobre este espacio sabemos que la presencia del grupo guerrillero a la hora de huir las pudieron abandonar, esa es una hipótesis que nos queda allí, la segunda es que no nos queda muy claro por el modo, lugar, en el momento que se da, es que hay el interrogante si fueron unas armas que fueron impuestas en el lugar, estas fueron unas hipótesis que quedaron allí ...a nosotros lo que nos identifican es que esas armas se encontraban en unos costales (..) PREGUNTADO: ¿conforme la investigación que realizó las autoridades indígenas, en qué lugar fueron encontradas las armas? CONTESTO: Las armas se identifican afueras de la vivienda donde ellos se encontraban durmiendo, en un rancho abandonado a las fueras de la casa donde ellos en ese momento habitaban y estaban durmiendo PREGUNTADO: ¿el rancho es un lugar anexo a la vivienda, cercano a la vivienda? CONTESTO: Es anexo, es una pieza abandonada, donde ellos prácticamente no habitan, no le dan uso, porque en la casa donde ellos habitan, fueron retenidos es un lugar diferente donde fueron incautadas las armas PREGUNTADO: ¿Cómo se dio cuenta de ese lugar preciso donde se encontraron las armas si no estaba? CONTESTO: Como lo he manifestado es basado en nuestro proceso que se realizó en el momento como autoridades indígenas PREGUNTADO: ¿ese rancho a quien pertenecía? CONTESTO: De la señora MARIA PETECHE, PREGUNTADO:¿a qué distancia estaba de la vivienda? CONTESTO: Estaría a cinco o diez metros más o menos”.*

WILMAR ANTONIO PARRA QUICENO quien al momento de narrar los hechos mencionó: *“...acercándonos hacia la casa con el fin de capturar a estos integrantes, ya una vez estamos sobre la casa, se monta una seguridad perimetral y así al empezar a observar el inmueble en el mismo sobre su interior, se encuentra sobre un corredor varias armas de fuego que estaban*

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

dentro de un costal que estaba medio abierto y se observan varios elementos de intendencia, como son morrales de campaña, sin telas, uniformes, entre otros elementos que son propios de estas estructuras de las FARC en especial del frente sexto, una vez se observa toda esta cantidad de materiales de prueba, igualmente se procede a verificar la vivienda toda vez que ya había una flagrancia, unos elementos que tipificaban un delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y se procede a abrir la vivienda que en su interior hay unas personas de las cuales se procede a realizar su captura al evidenciar esta gran cantidad de elementos materiales de prueba –da lectura de los elementos de prueba que se encontraron–en vista de todos esos materiales de prueba que se encontraron esa vivienda y que en la misma se encontraron varias personas, se configuraba una flagrancia por lo cual procedí a realizar las capturas de las mismas, en este procedimiento se realizaron ...las capturas en flagrancia...incautación de elementos de prueba y una vez se culmina con el procedimiento, siendo aproximadamente las 3:40 horas de ese día se procede a realizar la extracción helicoportada de los elementos materiales de prueba junto con los capturados, las personas que conformaban el operativo y el suscrito funcionario de Policía Judicial a Santander de Quilichao con el fin de adelantar el resto de diligencias, entre esos de actos urgentes para posteriormente dejarlos a disposición de la Fiscalía Local de Caloto, Cauca ¿Cuántas personas fueron capturadas? Fueron capturadas cuatro personas, correspondieron a la señora YURI ISABEL VELASCO, CLARA INES MUSIQUE, HERNANDO VELASCO y APARICIO RAMOS, quiero hacer la salvedad que el señor HERNANDO VELASCO fue la persona que estuvo encargada como morador o como testigo al momento de hacer la diligencia de registro, la cual suscribimos, la cual firmo y coloco su huella ¿en que lugar encontraron los elementos que fueron mencionados? Se encontraron al interior de la vivienda en un corredor amplio de aproximadamente 15 metros de largo por 2 o 3 metros de ancho ¿Qué le manifestaron los capturados? Por parte de las personas capturadas no hubo ninguna clase de manifestación, tanto así las actas de derecho de capturado que suscribieron en ellas se les permite alguna clase de observación para plasmarlas en las mismas, no quedó plasmada ninguna observación, ya que no tenían ninguna por hacer y las cuales ellos suscribieron ¿estas actividades de policía judicial que usted indica fueron avalas y legalizadas ante las autoridades competentes? Una vez se recibe por parte de la Fiscalía las diligencias adelantadas por el suscrito investigador, ellos acuden ante un juez con funciones de control de garantías en la municipalidad de Caloto...”

Así las cosas, no existe duda sobre la presencia de insurgentes de la extinta FARC en la vivienda de la señora MARIA PETECHE TALAGA DE VELASCO, donde se encontraban los hoy demandantes al momento del operativo, y de la incautación de armas de fuego y granadas entre otros elementos de guerra, ubicados en el corredor de la vivienda, lo que ocasionó la captura en flagrancia de los hoy demandantes HERNANDO VELASCO y APARICIO RAMOS POTO que se encontraban en el sitio entre otras personas.

La captura de los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO se produjo con ocasión de operativo adelantado por agentes de Policía Judicial, quienes colocaron de manera inmediata a disposición de la Fiscalía a los capturados, a fin de que esa autoridad judicial adelantará los trámites pertinentes para la legalización de la captura.

Si bien es cierto, al momento de la captura no existía orden previa de registro y allanamiento de la vivienda por parte de la Fiscalía General de la Nación o una coordinación previa con la misma, lo cierto es que los agentes de Policía Judicial con competencia para ello⁴⁰, dieron captura a los hoy demandantes en flagrancia, situación que se entiende excluida de obtención previa de orden escrita de la Fiscalía General de la Nación, tal y como lo dispone el artículo 14⁴¹ del Código de

⁴⁰ Artículo 225 de CPP

⁴¹ “**Artículo 14.** Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Procedimiento Penal, y que además, obtuvieron el consentimiento firmado por parte del señor HERNANDO VELASCO, para realizar el registro a la vivienda como lo dispone el artículo 229 del CPP⁴².

De ahí que, dados los elementos encontrados, consistentes en armas de fuego, granadas, uniformes pixelados, panfletos y por una posible relación de los actores con grupos insurgentes de las FARC, los agentes de la Policía Nacional les dieron captura y los pusieron a disposición de la Fiscalía, que consideró dichas circunstancias indicativas de la eventual vinculación de los detenidos con un grupo armado ilegal, por lo que se solicitó la legalización de la misma.

En etapa posterior del proceso penal, con posterioridad a la legación de la captura e imposición de medida de aseguramiento, que la Fiscalía General de la Nación solicitó la absolución del señor HERNANDO VELASCO al demostrar ser hijo de MARIA PETECHE TALAGA DE VELASCO propietaria de la vivienda, y que habitaba de manera permanente el sitio, y dado que en el proceso penal no se logró demostrar que las armas encontradas en la vivienda hubiesen sido disparas, que los medios de comunicación allanados fuesen de propiedad de los acusados, el juez de conocimiento absolvió entre otros, a los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, lo cierto es que para el momento de la captura, considera este Despacho, existían suficientes elementos materiales probatorios para ordenar su captura e imponer medida de aseguramiento.

Es evidente para esta instancia que la decisión adoptada por la autoridad judicial – privación de la libertad sin beneficio de libertad bajo medida de aseguramiento en centro carcelario - está plenamente ajustada al principio de proporcionalidad y razonabilidad, como resultado del juicio de ponderación realizado en su momento por el operador jurídico, dado que la decisión de la administración de justicia, encuentra pleno respaldo en la Ley y respeta las garantías individuales de los imputados, imponiendo medida restrictiva de la libertad con base en los elementos incautados e informe de Policía Judicial, lo que permitió inferir razonablemente, que se justificaba la imposición de la medida de aseguramiento, situaciones que como se dijo en líneas anteriores, no implicaba su responsabilidad en la comisión del delito, sino que la medida se efectuó en aras de garantizar su comparecencia durante la investigación penal.

Fue así como el Juez de Control de Garantías consideró que se cumplían los requisitos exigidos por la norma procedimental, conforme al conjunto de elementos materiales probatorios allegados en la audiencia preliminar para la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario, etapa que no exige plena prueba que conduzcan a la certeza de la comisión del delito, sino la inferencia razonable de la probabilidad de responsabilidad de los imputados. En cambio, la certeza en cuanto a la responsabilidad penal, es el grado de convicción que resulta necesario para proferir sentencia condenatoria; razón por la que la Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca decidió absolver a los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO del delito por el cual estaban siendo investigados, REBELION, por cuanto la única prueba que presentó la Fiscalía General de la Nación para fundamentar la acusación, no los

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación”.

⁴² Artículo 229. Procedimiento en caso de flagrancia. En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

hizo merecedores de ser señalados como guerrilleros o responsables del delito por el cual estaban siendo acusados.

Se concluye que no se presentó ninguna actuación que pueda considerarse como abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación y/o de los Juzgados Penales de conocimiento y control de garantías; es decir, las decisiones relacionadas con la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario, fue plenamente justificadas, acordes a los elementos materiales recaudados para el momento de la imposición de medida de aseguramiento, pues para el momento del operativo policía se demostró la existencia de insurgentes de la extinta FARC en la propiedad de la señora MARIA PETECHE TALAGA DE VELASCO y en la que se encontraban los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO, como de la incautación de armas de fuego y otros elementos materiales de guerra, lo que determinó el inicio de la investigación penal y la imposición de la medida de aseguramiento en su contra.

El Consejo de Estado ha señalado que todo ciudadano está en la obligación de soportar la vinculación a una investigación penal, por el solo hecho de vivir en sociedad, y que en principio, los daños causados por las investigaciones penales que se adelanten en su contra no son antijurídicos, pues el ordenamiento constitucional impone la obligación de asumir dicha carga.⁴³

“[E]l adelantamiento de una pesquisa penal en contra de una persona se trata de una carga que todos los administrados deben soportar, siempre y cuando la misma cumpla con los estándares legales fijados por el ordenamiento jurídico y se encuentre justificada en motivos razonables, comoquiera que una investigación en esos términos consiste en el mero despliegue de la función estatal de administrar justicia en pro de que se garantice la efectividad de los derechos y deberes de los administrados y un orden justo -artículo 2 de la C.P.-, función respecto de la que aquéllos tienen el deber de colaborar -artículo 95 de la C.P.- y que por lo tanto, no puede ser catalogada de entrada como un daño antijurídico. De esta manera, se debe aclarar que el adelantamiento de una pesquisa penal únicamente tiene la potencialidad de configurar un daño antijurídico cuando la misma es ilegal -en su comienzo o por vulnerar el debido proceso- o resulta irrazonable o arbitraria (...) Ciertamente, el desarrollo de una investigación penal no puede estimarse como ilegal porque al momento de culminarse se concluya que no se produjo un hecho punible, en consideración a que (i) su finalidad precisamente radica en determinar si se cometió o no un delito y (ii) su adelantamiento se encuentra legalmente regulado, de modo que sólo ante el incumplimiento de los parámetros legales se puede reputar como ilegal. (...) [P]ara que el daño demandado pueda ser calificado antijurídico y en ese orden de ideas, sea factible que surja la responsabilidad del Estado en el presunto asunto, no resultaba suficiente con que hubiese demostrado que la investigación penal cesó a su favor -dado que no demandó ni se produjo su privación de la libertad-, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C, tenía la carga de probar la ilegalidad y arbitrariedad de su vinculación a la investigación -tal como lo invocó en su demanda-, carga probatoria que no cumplió en el sub iudice”.

Y en sentencia del 18 de octubre de 2018 reiteró⁴⁴:

“La Sala advierte que la sola vinculación a una investigación penal constituye una carga que todos los ciudadanos están en la obligación de soportar por el simple hecho de convivir en sociedad y por el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, según lo dispone el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política. De modo que, en principio, los daños causados por las investigaciones adelantadas en contra de un ciudadano

⁴³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de agosto de 2018. 25000-23-26-000-2004-00133-01(33359)A

⁴⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Radicado No 13001-23-31-000-2009-00085-01(44354)

Expediente	190013333007- 2017- 00049-00
Demandante	HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

no son antijurídicos y están llamados a ser soportados por los investigados. (...) Por tanto, a pesar de que pudiera advertirse lo personal y cierto del daño reclamado por la vinculación a una investigación, este, en principio, no resultaría antijurídico, pues el ordenamiento obliga a asumirlo. (...) En ese orden, el demandante estaba llamado a soportar las afectaciones reclamadas por motivo de la vinculación. Las evidencias indicaban que el actor estaba, por lo menos, relacionado con los hechos investigados, pues hubo irregularidades con la entrega de unos títulos cuyo trámite estuvo a su cargo. La investigación no fue abiertamente infundada, el actor debía afrontarla y ello no comporta la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas”.

Además, nótese que la defensa no apeló la decisión de imposición de medida de aseguramiento, por lo que tal decisión, permite considerar demostrada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia: **“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”** (Negrilla subrayada propia)

Por otra parte, fue la ocupación de los predios donde residían los hoy demandantes por el extinto grupo insurgente de las FARC, lo que dio origen al operativo de la Policía Nacional y posteriormente a su captura.

Por consiguiente, fue el hecho de un tercero la que dio lugar a la captura e imposición de medida de aseguramiento contra los señores HERNANDO VELASCO PETECHE y APARICIO RAMOS POTO y posteriormente absueltos por el Juez de conocimiento por cuanto no se logró demostrar su responsabilidad en la comisión del delito de REBELION, motivo por el cual aplicando los parámetros de unificación del Consejo de Estado, no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, en tanto que a lo largo de la etapa preliminar y de investigación, los juzgadores contaron con elementos materiales probatorios para inferir una probable responsabilidad penal e imponer la medida de aseguramiento en centro carcelario por la gravedad del delito que se le imputaba.

En conclusión, los pedimentos del presente medio de control, no están llamados a prosperar, dado que se encuentra acreditado en el presente proceso, la excepción de culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo causal y permite exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas; por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda, sin necesidad de hacer pronunciamiento adicionales al respecto.

4.9.- Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas en los términos del Código General del Proceso. En consecuencia, dando aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, considerando que no se encuentra acreditada su causación.

V.- DECISIÓN

EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y HECHO DE UN TERCERO, de conformidad con lo expuesto.

Expediente
Demandante
Demandado

190013333007- 2017- 00049-00
HERNANDO VELASCO PETECHE Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Medio de Control

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia

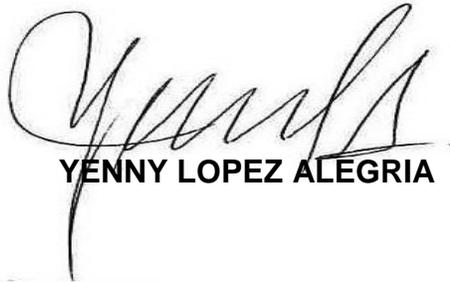
TERCERO: Sin costas, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: Notificar la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Liquídense los gastos del proceso y devuélvanse los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar y archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LOPEZ ALEGRIA